Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Ana Mercedes Ramírez de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00080, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2009, suscrito por Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Mercedes Ramírez de la Rosa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 10 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 146-08-00054, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, mediante acto No. 87/2008, de fecha 12 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesta al tenor de las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de Daños y Perjuicios que presentara la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, como consecuencia de la muerte de su hijo WANDER DE LOS SANTOS RAMÍREZ, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA; **TERCERO:** Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ, ÁNGELUS PENALO (sic) ALEMANY y ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 16-2009, de fecha 16 de febrero de 2009, del ministerial José E. Furcal A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, así también la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 48-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, del ministerial José E. Furcal A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00080, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de febrero del dos mil nueve (2009) por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ, ÁNGELUS PENALO (sic) ALEMANY y ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA; y b) diez (10) de marzo del dos mil nueve (2009) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Administrador General, LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, contra la sentencia civil No. 146-08-00054, expediente civil No. 146-08-00046, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes recurrentes, tanto la principal como la incidental; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos*

expuestos; ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al artículo 5, párrafo 2, letra c y artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este recurso extraordinario, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en virtud de las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC-0022-16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión, el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 21 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 7 de julio de 2009, con aplicación a partir del 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00080, dictada en fecha 25 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.